



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-20 -00185-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Joiver Cedeño Botero
Demandado	Departamento del Atlántico
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido.

PASA AL DESPACHO
Para estudiar su eventual admisión o rechazo

CONSTANCIA
Notificación por estado No. 158 del auto de 25 de noviembre de 2019

ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00020-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Joiver Cedeño Botero
Demandado	Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), notificado por estado No. 158 del 25 de noviembre de 2.019 día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó al demandante el siguiente error de forma a fin de que lo subsanara:

“(…) 1.- En el encabezado de la demanda afirma el abogado Roberto Ramón Visbal Hamburger, que actúa en condición de apoderado especial de Joiver Cedeño Botero, sin embargo no se aporta el poder correspondiente. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda en el sentido de aportar el referido poder suscrito con las exigencias señaladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en este caso estableciendo claramente el medio de control a ejercer y señalando los actos administrativos objeto de demanda.

2.- Por otra parte, debido a que un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativa es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación” de conformidad al Art. 43 del C.P.A.C.A., se requerirá al demandante para que sirva aclarar al despacho - sin argumentaciones y/o explicaciones adicionales – cuál(es) es(son) los acto(s) administrativo(s) demandado(s) atendiendo lo dispuesto por el Art. 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

De igual forma, al identificarse el(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s), si aún no se han aportado al expediente, debe aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.; o en su defecto, de ser un acto administrativo ficto y/o presunto el demandado, se allegue copia



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la petición que lo originó con la constancia de recibido por la entidad demandada.-

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. "(...)"

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, sin embargo, el despacho advierte que el asunto que consta en el oficio demandado, resulta no ser enjuiciable, al no ser susceptible de control judicial, puesto que definió situación jurídica alguna del demandante.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

"Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado del Despacho)

A su vez, el H. Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- en providencia de 26 de septiembre de 2013 - Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, ha manifestado que:

"Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación". Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas..."

De acuerdo con lo anterior, esta agencia resalta que, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En principio, el despacho precisa que a través del Oficio No. 0109-19, la Administración Departamental manifestó que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Mediante el presente, le manifestamos que se dio traslado a su requerimiento a la Secretaría de Educación Distrital, por ser de su competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”

Bajo éste contexto, esta agencia judicial estima, según lo precisado en líneas anteriores, que el oficio No. 0109-19, no resuelve situación jurídica alguna del señor **Joiver Cedeño Botero**, en lo que atañe a su certificación de periodos laborados, dado que se limita a informar el traslado de su requerimiento a la autoridad que estima competente.

Así mismo, la parte accionante pretende la nulidad de un acto administrativo que abiertamente no resulta ser susceptible de control judicial, pues el mismo, a diferencia de otros actos allegados, no contiene una decisión de la administración que produzca efectos jurídicos, es decir, que creen, reconozcan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas particulares.

De igual forma, dicho acto administrativo no es de aquellos que impidan continuar la actuación de la Administración Departamental, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo peticionado por el actor, por lo que se reitera una vez más, no se haya creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectará de manera negativa o positiva lo solicitado, puesto que se insiste, no se estaba decidiendo el fondo del asunto.

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por el señor **Joiver Cedeño Botero** contra el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **Joiver Cedeño Botero** contra el Departamento del Atlántico, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, CANCELÉSE su radicación y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 026 DE HOY () A LAS 8:00 A.M. Horas

Alberto Ortega Larios 28-02-2020
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00084-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA HELENA LONDOÑO MONTOYA Y OTRO...
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se debe reprogramar la fecha para la realización de la reanudación de audiencia inicial en el proceso de la referencia por la falta de una prueba para resolver excepción previa.

PASA AL DESPACHO

Para considerar la reprogramación de la continuación de la audiencia inicial.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00084-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	MARÍA HELENA LONDOÑO MONTOYA Y OTRO...
Demandado	Distrito de BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL DISTRITO
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido el 22 de enero de 2020, programó para el día lunes 2 de marzo de 2020, a las 2:00 P.M., para reanudar dicha diligencia dentro del presente proceso.

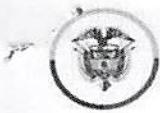
Sin embargo se observa que en entre las decisiones adoptadas en la audiencia inicial realizada el día 10 de junio de 2019, se encontraba la de oficiar a los demandados para la remisión de copia autenticada de los recursos de reposición y apelación interpuestos por los demandados, contra la resolución Sanción No. 0419 del 29 de abril de 2016 y de los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron los mismos, con la respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación si es del caso. Ello en aras de tener suficientes elementos probatorios que permitieran al despacho emitir pronunciamiento respecto de la excepción de inepta demanda que eventualmente y de oficio pudiera ser declarada por el Juzgado.

Pero teniendo en cuenta que para la obtención de esa información no se han adelantado las gestiones necesarias, por cuanto el proceso se hallaba en el Tribunal Administrativo, surtiéndose la alzada que contra algunas de las decisiones proferidas por este despacho en audiencia inicial había interpuesto el apoderado de la parte demandante y al regresar de dicha corporación, se omitió oficiar a la entidad territorial y se procedió a fijar fecha para reanudar la diligencia, cuando ello no era viable, ya que era necesario el recaudo de la prueba ordenada, para poder decidir la excepción de inepta demanda, es del caso reprogramar la celebración de la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior el Juzgado Catorce (14º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Reprogramese la fecha para la continuación de la audiencia inicial en el presente proceso, la cual será fijada mediante auto una vez se obtenga la prueba documental que se reitera en el siguiente numeral.

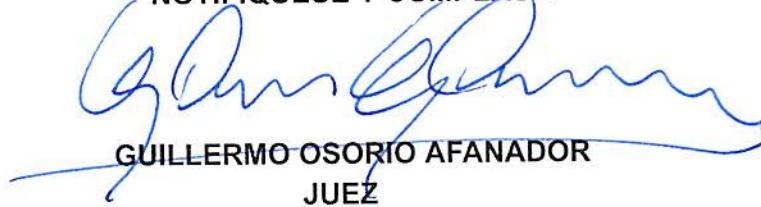


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2°.- **Oficiese** al Distrito de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de esta ciudad, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva remitir a este Despacho, copia debidamente autenticada de los recursos de reposición y apelación interpuestos por los señores María Helena Londoño Montoya y José Alfredo Londoño Montoya, contra la Resolución Sanción No. 0419 de 29 de abril de 2016. Así mismo, remita copia debidamente autenticada de los actos administrativos a través de los cuales se resolvieron los recursos citados, con la respectiva constancia de notificación, comunicación o publicación si es del caso.

3.- Una vez obtenida la prueba de que trata el numeral anterior, pásese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>076</u>	DE HOY (<u>28-02-2020</u>) A LAS 8:00 Horas
Alberto Ospina Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIÓ CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00374-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osiris Mercedes Rada Rada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre la expedición de copias solicitadas.

CONSTANCIA
Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante, obrante a folio 149 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00374-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Osiris Mercedes Rada Rada
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial el 06 de febrero de 2020¹, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera instancia el 18 de marzo de 2019², accediendo a las pretensiones de la demanda.

Contra dicha decisión no se interpusieron los recursos de ley, por lo tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante, la expedición de copia autenticada de la referida sentencia, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

AUTORÍZASE, la expedición, a costa de la parte demandante, de copia auténtica de la sentencia proferida en el presente proceso de fecha 18 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 016 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
28-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ Ver folio 149.

² Ver folios 137 – 145.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020.

Radicado:	08-001-33-33-014-2018-00419-00.
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Demandado:	Juan Carlos Zuleta Cuello
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha, no se ha podido llevar a cabo la notificación personal de la demanda, al señor Juan Carlos Zuleta Cuello.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA


ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado:	08-001-33-33-014-2018-00419-00.
Medio de control:	Repetición
Demandante:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Demandado:	Juan Carlos Zuleta Cuello
Juez:	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la demanda de la referencia, fue admitida a través de auto adiado el 5 de febrero de 2019, y en él, se ordenó la notificación personal del demandado Juan carlos Zuleta Cuello, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso.

Posteriormente, por medio de oficio No. 2281 del 11 de febrero de 2019, la Secretaría de este Despacho, envió citación para notificación personal, a la persona antes mencionada, y lo mismo hizo el 16 de mayo del año anterior, mediante oficio 2485, sin que a la fecha, el señor Zuleta Cuello haya hecho presencia en este recinto judicial.

Así las cosas, este Despacho, a fin de darle trámite al proceso de la referencia, procederá a realizar la notificación por aviso al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CPG, que establece:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)”

De conformidad con la norma anterior, se establece que la notificación por aviso deberá ser realizada por el interesado, que en el caso concreto, corresponde ser carga procesal de la parte demandante Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec, quien



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

debe enviar dicha comunicación, en armonía con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 del CGP, que reza:

"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio."

Por lo tanto, este Despacho, requerirá a la parte demandante, para que a través de su apoderado, se acerque a las instalaciones de este Despacho, a cumplir con la carga procesal de realizar el retiro del oficio de la notificación por aviso al señor Juan Carlos Zuleta Cuello y procurar la referida notificación.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla...

DISPONE,

UNICO: Requierase a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso la demanda de la referencia, al señor Juan Carlos Zuleta Cuello

Para tal efecto, deberá acercarse a las instalaciones de este Despacho Judicial, a retirar el oficio de notificación por aviso, que será elaborado por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature in blue ink]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>026</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>28-02-2020</u>	
Alberto Ortega Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS
LABORATORIO DE QUIMICA ORGANICA

Nombre del alumno: _____
Número de identificación: _____

Fecha: _____

LABORATORIO DE QUIMICA ORGANICA

El presente informe describe el procedimiento experimental para la síntesis de un compuesto orgánico, así como los resultados obtenidos y el análisis de los mismos.

El objetivo de esta práctica es demostrar el método de síntesis de un compuesto orgánico.

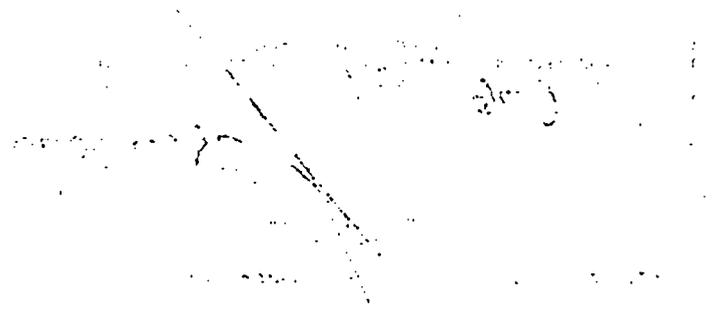
INTRODUCCION

La química orgánica es la rama de la química que estudia las propiedades y reacciones de los compuestos que contienen carbono. Este informe describe el procedimiento experimental para la síntesis de un compuesto orgánico.

El objetivo de esta práctica es demostrar el método de síntesis de un compuesto orgánico.

El presente informe describe el procedimiento experimental para la síntesis de un compuesto orgánico.

El presente informe describe el procedimiento experimental para la síntesis de un compuesto orgánico.





Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00174-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Bocanegra Yepes
Demandado	Nación-Ministerio de Educación y Departamento del Atlántico.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del memorial presentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, renunciando al poder conferido.

De igual manera le informo que ante petición que este despacho hiciera al Departamento del Atlántico para la remisión de documentación relacionada con la actividad laboral del demandante, el Profesional Universitario de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental envió copia magnética de las solicitudes de reconocimiento y pago de valores retroactivos por concepto de homologación y nivelación de los años 1997 al 2007, presentadas por Jorge Bocanegra Yepes, pero en cuanto a su certificado laboral actualizado indicó que el mismo debe solicitarse a la secretaria de Educación del municipio de Soledad, debido a que el funcionario fue trasladado a esa entidad.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto decidiendo sobre la renuncia de poder y pruebas pendientes.

CONSTANCIA

Expediente consta de dos (2) cuadernos

ALBERTO GAYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00174-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Bocanegra Yopez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación y Departamento del Atlántico.
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Liliana Esther Alvarado Ferrer allegó al expediente, escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado para representar a la Nación -Ministerio de Educación-, con la respectiva constancia de que el ente conoce de su decisión, en tanto aporta comunicación enviada al correo electrónico de la entidad comunicándole su decisión de renunciar, ante la finalización de su contrato y la falta de comunicación respecto de una nueva contratación para el presente año.

De lo anterior se logra establecer que la renuncia de la apoderada cumple el propósito de la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella el día 7 de febrero de 2020.

De otra parte se observa que de las pruebas ordenadas en audiencia del 9 de marzo de 2018 para efectos de decidir la excepción de inepta demanda, aún se encuentra pendiente allegar al proceso el certificado laboral actualizado del demandante y ante lo manifestado por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico en el oficio 1099 del 23 de octubre de 2018, se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, suministre dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

1º.- **ACÉPTASE** la renuncia de la doctora Liliana Esther Alvarado Ferrer, como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación, dentro del proceso de la referencia.

2º.- **Oficiese** a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, para que en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

remita a este despacho certificado laboral actualizado del señor Jorge Bocanegra Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.213.914.

3.- Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 026 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
28-02-2020
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00217 -00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Romero
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto autorizando entrega de copias de sentencia con constancia de ejecutoria.

CONSTANCIA

Memorial adiado 28 de enero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00217-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alfredo Romero
Demandado	Cremil
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho la solicitud formulada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se le expida copia con la constancia de ejecutoria de las providencias de fecha 28 de agosto de 2018 y 29 de octubre de 2019, proferidas por este despacho y el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, respectivamente, así como también del poder conferido para actuar con constancia de encontrarse vigente y que no ha sido revocado.

Luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirieron las sentencias mencionadas en las fechas relacionadas, y se observa poder conferido a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, a folio 1 del expediente, sin que obre constancia alguna de revocatoria del mismo.

Es del caso señalar que mediante auto del 16 de enero hogaño, el Despacho dictó auto de obediencia y cumplimiento de lo decidido por el superior, ordenando el archivo del expediente, por lo que debido al estado actual del proceso, este Despacho requerirá a la parte demandante, a fin de que acredite el pago de arancel por seis mil ochocientos pesos (\$6.800) correspondiente al DESARCHIVO del proceso, en la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – Derechos, Aranceles – Emolumentos y Costos - CUN a fin de autorizar la expedición de copias auténticas solicitadas.

Al expediente se deberá aportar el recibo original de consignación indicando los 23 dígitos del expediente y el documento de identidad del demandante.

De igual manera, se aclara que las copias a autenticar deberán ser aportadas por el solicitante al Secretario del Despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante, para que acredite el pago del arancel correspondiente al DESARCHIVO del presente proceso, según lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 026 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberca Ayaga Larios
SECRETARIO
28-02-2020
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2.020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00061-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jhon Alberto Pérez Urina
Demandado	Nación – Policía Nacional.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 15 folios. Acta individual de reparto del 26/02/2.020

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00061-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Jhon Alberto Pérez Urina
Demandado	Nación- Policía Nacional.-
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor **Jhon Alberto Pérez Urina**, quien actúa en su propio nombre, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Policía Nacional**, solicitando el amparo al derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Jhon Alberto Pérez Urina**, contra la **Policía Nacional**.-

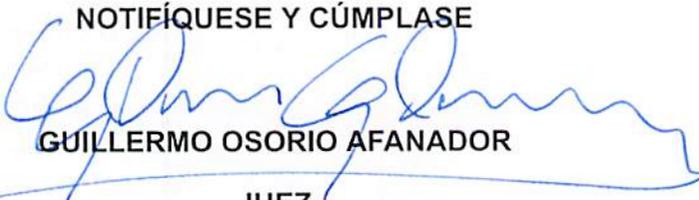
2. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Director y Subdirector General de la **Policía Nacional** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz, enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas

3. COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFORMASE a la entidad accionada que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
N° 026	DE HOY 8:00 A.M.
A LAS	
28-02-2020	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	
AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 27/02/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00169-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ada Alicia Pérez Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 05 de abril de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

CONSTANCIA

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 188-199 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00169-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ada Alicia Pérez Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 188-199 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 06 de diciembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto (4º) la sentencia de fecha cinco (05) de abril del año 2019, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto el factor a ser tenido en cuenta para la reliquidación de la pensión de la actora, será las horas extras y no el subsidio de alimentación, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en las demás partes la sentencia proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de fecha cinco (05) de abril del año 2019

TERCERO: Sin costas en esta instancia (Art. 188 de la Ley 1437 de 2011).

(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1º.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído del 06 de diciembre de 2019 que revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 05 de abril de 2019, en el proceso en referencia.

2º.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 026 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
28-02-2020
Alberta Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA